



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25899 31 05 001 2019 00589 01

Club del Comercio de Bogotá vs. Sindicato Nacional de la Producción, Distribución y Consumo de alimentos bebidas y demás servicios que se presten en clubes, hoteles, restaurantes y similares de Colombia "Hocar"

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Resuelve la sala el recurso de apelación presentado por la parte demandada, contra el auto proferido en la audiencia virtual celebrada el 9 de noviembre de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, mediante el cual se negó una nulidad dentro del proceso laboral de la referencia.

Antecedentes

1. El Club del Comercio de Bogotá, a través de su apoderada judicial, presentó demanda en contra del Sindicato Nacional de la Producción, Distribución y Consumo de alimentos bebidas y demás servicios que se presten en clubes, hoteles, restaurantes y similares de Colombia, con el fin de que se declare que es ilegal el parágrafo 2º del artículo 17, así como el artículo 12 de los estatutos de la organización sindical, por lo que deben suprimirse de los mismos, ordenando al sindicato no volver a incluir normas de similares contenidos, al ir en contra de la Constitución Política, normas del Estatuto Laboral y precedentes jurisprudenciales, lo *ultra* y *extrapetita* y costas.

2. El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante auto del 13 de febrero de 2020 admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia y ordenó la notificación al sindicato demandado.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

3. Acto seguido se realizó el diligenciamiento con miras a notificar al demandado, sin embargo a raíz de la pandemia de la Covid 19, la apoderada del demandante, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, solicitó que se realizara la mentada notificación acorde con esa normativa.

4. La titular del Juzgado del conocimiento, mediante auto de 19 de septiembre de 2020 dispuso que se efectuara la notificación personal a la organización sindical demandada, del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo regulado por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ordenando a la parte demandante que al surtir la mentada notificación, aporte la demanda, sus anexos y el auto admisorio del libelo a la pasiva.

5. Dando cumplimiento a lo dispuesto por el juzgado, el 18 de diciembre de 2020, la apoderada del demandante con copia al despacho judicial, procedió a surtir la notificación al demandado, enviando mediante mensaje de datos al correo electrónico de la pasiva hocarnal@hotmail.com, el expediente digitalizado, donde obra el auto admisorio de la demanda, e informándole que se entiende cumplida, dos días hábiles posteriores al recibo de este mensaje, empezando a correr el término de diez días para contestar la demanda.

6. El juzgado de conocimiento mediante auto de 27 de mayo de 2021, verificado el cumplimiento por la parte demandante de lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, dispuso tener por no contestada la demanda por parte del extremo pasivo.

7. En el trámite de la audiencia virtual del artículo 77 del CPT y de la S.S., celebrada el 9 de noviembre de 2021, a la que concurrieron los apoderados de las partes y el representante legal de la organización demandada, el apoderado judicial del extremo pasivo presentó incidente de nulidad, para que se nulite toda la actuación, al considerar que no se debió admitir la demanda, al faltar el documento que certifique la existencia y representación legal de la pasiva y luego de leer el artículo 26 del CPT y de la SS, señala que al no aportarse tal documento o la manifestación de la parte actora que estaba imposibilitada para acompañarlo, siendo esa instrumental de vital importancia para tener la certeza de la persona que debe cumplir lo resuelto en el fallo. De otra parte, desde el punto de vista procesal aduce que no se agotó el emplazamiento, que no fue notificado de manera personal,



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

ni por aviso, y al no surtirse la notificación, el trámite procesal debió ser el emplazamiento y el nombramiento de un curador ad litem para que este hubiese cumplido con la norma procesal, de tal manera que al proferirse el auto de fecha 27 de mayo de 2021 donde se tuvo por no contestada la demanda, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso, donde se incluye la defensa y contradicción.

Agrega que el sindicato demandado desconoce el medio por el cual fue notificado, toda vez que en la página de la rama judicial para consultar los estados electrónicos no aparece el juzgado de instancia, configurándose así una indebida notificación del demandado.

8. Decisión de primera instancia.

Mediante auto proferido en la mencionada audiencia pública virtual celebrada el 9 de noviembre de 2021, la Jueza Primera Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca negó la nulidad solicitada, considerando que la demanda fue presentada en el 18 de diciembre de 2019 y si bien para ese momento no se encontraba en vigencia el Decreto 806 del 2020, se intentó la notificación a la organización sindical mediante las notificaciones que estaban habilitadas en el año 2019 las que resultaron infructuosas, con posterioridad se hizo la notificación del auto admisorio al demandado en los términos consagrados en el Decreto 806 ib., ya que las normas procesales entran a regir de forma inmediata, por lo que no puede predicarse una nulidad; de otro lado al enviarse el comunicado de notificación al correo electrónico se entiende que ya se surtió la notificación personal, por lo que no se hace necesario designar curador ad litem en los términos del art. 29 del CPT y SS.

En relación con el otro motivo de inconformidad, frente a la indebida representación tampoco se evidencia que ello ocurrió, como quiera que esta si se encuentra acreditada, al punto que el representante legal del demandado asistió a la diligencia pasada, por lo que esos argumentos no están llamados a prosperar, y en todo caso cualquier nulidad se encuentra saneada ante la comparecencia del demandado en anterior audiencia.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

9. Recurso de apelación del demandado. Inconforme con la decisión, el apoderado del sindicato demandado interpuso recurso de apelación, el que sustentó así: *“ el despacho reconoce que admitió la demanda, muy a pesar de que esta no cumplió con uno de los requisitos formales que torne procedente la misma, debido a que va dirigida según lo señala la parte demandante contra la persona jurídica de derecho privado... Hocar seccional Cúcuta y que según esta representada por el señor Remberto Escobar Pájaro, pero no aporta ningún documento que certifique la representación legal de dicha organización tal como lo ordena el art. 26... que la parte demandante no dejo constancia de encontrarse imposibilitada para aportar dicho documento con la presentación de la demanda, y este requisito es de vital importancia para la continuidad del proceso, toda vez que a través del mismo usted tendrá la certeza de quien será la persona natural facultada para dar cumplimiento al fallo proferido. Tal como reposa en el expediente el demandante no fue notificado de manera personal ni por aviso de la demanda de la referencia, de haberse agotado la notificación personal o por aviso, el trámite procedente a seguir debió ser el emplazamiento y el nombramiento de un curador ad litem para que la misma se hubiese surtido en debida forma, y el despacho al proferir el auto de fecha 27 de mayo de 2022, declarando la no contestación de la demanda, vulnera el derecho fundamental al debido proceso, la defensa y contradicción de mi poderdante; el auto interlocutorio de fecha 27 de mayo de 2021 que milita en el expediente en el cual se declara no contestada la demanda, desconoce la parte demandada mediante que medio fue notificado por su despacho; por lo anterior el juzgado debe decretar la nulidad a partir del auto admisorio de la demanda y proferir las diferentes comunicaciones correspondientes a fin de que se notifique al representante legal del sindicato.. ”*

10. Alegatos de conclusión. En el término de traslado ambas partes apelaron así:

10.1. Demandante: Indica que la parte actora acreditó haber notificado de forma personal el auto admisorio de la demanda promovida contra la organización sindical el 11 de marzo de 2020, por tal razón el accionado no puede justificar su ausencia de justificación de la demanda, y en esa medida no es procedente el incidente de nulidad propuesto, por lo tanto lo que procede es la confirmación del auto apelado.

10.2. Demandado: Por su parte el sindicato demandado reafirmó los argumentos expuestos en su recurso de apelación.

11. Cuestión preliminar. El auto recurrido es susceptible del recurso de apelación por encontrarse enlistado en el numeral 6º del artículo 65 del Código



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

Consideraciones

Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, corresponde a la sala resolver lo siguiente: ¿Desacertó el juez *a quo* al negar la nulidad propuesta por el demandado, se vulneró el derecho al debido proceso del accionado?

Lo primero por decir, es que, de conformidad con lo establecido por nuestra corporación de cierre, en el estudio de las nulidades procesales tiene aplicación los principios de taxatividad y especificidad, lo que se traduce en que únicamente se puede invocar las causales contempladas en la Ley, y en los eventos en que deba preservarse el debido proceso de las partes. (CSJ SL2768-2021 Rad. 82386 del 12 de mayo del 2021)

Por lo tanto, se recuerda que lo que pide el apoderado judicial del demandado en su recurso, es que se retrotraiga la decisión del juzgador de instancia, 1. Porque se admitió la demanda, según su parecer, sin el cumplimiento de los requisitos formales para esto, es decir sin que se hubiese aportado la prueba de existencia y representación judicial del sindicato demandado. 2. Porque existió una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, esto es no se notificó de manera personal, ni por aviso, y tampoco se produjo el emplazamiento y nombramiento de curador ad litem.

Así las cosas, aflora sin esfuerzos que en relación con la falta de incorporación al expediente del certificado de existencia y representación legal del sindicato demandado, tal descuido no se encuentra enlistado en alguna de las causales establecidas en el art. 133 del CGP aplicable por remisión analógica del art. 145 del CPT y SS., de tal suerte que esa circunstancia no da lugar a que se decrete la nulidad, por la sencilla razón que el régimen de nulidades es taxativo y revisadas las causales, no está consagrada en ninguna de ellas.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Con todo, en gracia de la discusión, es claro que el párrafo del art. 26 del CPT y SS establece que esa circunstancia no es causal de devolución de la demanda y que el juez puede adoptar las medidas conducentes para su obtención, en este caso, si bien es cierto que con la demanda no se allegó el certificado de existencia y representación del sindicato demandado, ya que este no puede suplirse con los documentos obrantes a fls. 49 y ss. del archivo 01 del expediente digital, sin embargo el demandado lo allegó y se encuentra debidamente incorporado en el expediente digital, razón por la cual se superó satisfactoriamente tal omisión, sin que se hagan necesarias mayores argumentaciones.

Ahora, si se interpretara que tal tópico hace relación a una indebida representación del sindicato, tal punto tampoco puede salir adelante, en la medida en que en la primera audiencia del art. 77 del CPT y SS, celebrada el 25 de octubre del 2021, compareció el representante legal del demandado el señor Remberto Escobar Pájaro, el mismo que figura en el certificado de la Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio de Trabajo (fl. 1 archivo 12 del expediente digital), por lo que no existe la menor duda de que el sindicato Hocar, se encuentra debidamente representado.

En relación con la indebida notificación, la que dicho sea de paso se incluye como causal de nulidad en el numeral 8º del art. 133 del CGP, consagra: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Revisado el expediente digitalizado, se verifica que la demanda se presentó el 18 de diciembre de 2019, y en un primer momento se envió al demandado citatorio para notificación personal el 11 de marzo de 2020 (fls. 136 y 137 del archivo 01 del expediente digital), sin que el extremo pasivo haya comparecido a notificarse, menos cuando al poco tiempo se suspendieron términos y se produjo el cierre de los despachos judiciales en razón a la pandemia mundial COVID-19; con posterioridad el 11 de noviembre siguiente, el club demandante, solicitó se notificara al sindicato conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, y el juzgado de primer grado accedió a tal solicitud, razón por la cual el accionante procedió a enviar al



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

correo electrónico hocarnal@hotmail.com (de la parte demandada) la copia total del expediente digitalizado y del auto admisorio de la demanda advirtiendo los efectos del comunicado, según lo establece el artículo 8º de la norma en cita.

Vale decir que el Tribunal considera que acertó la jueza a quo en la decisión emitida, al ordenar que se procediera con la notificación de la demanda conforme lo establece el numeral 8º del Decreto 806 de 2020, toda vez que a pesar de que la demanda fue presentada en diciembre de 2019, para la fecha en que entró en vigencia el mencionado Decreto 806 del 2020, 4 de junio, aun no se había surtido la notificación personal, y como las normas procesales rigen de manera inmediata, el camino a seguir era que el proceso continuara con las nuevas disposiciones normativas, en particular el Decreto 806/20, sin que esto implique una vulneración al debido proceso del sindicato demandado, por el contrario tal actuación se ajusta a la legalidad frente a este nuevo panorama por los que se está atravesando.

Sumado a ello, la dirección electrónica al que la apoderada del demandante envió la demanda sus anexos y el auto admisorio, hocarnal@hotmail.com, (expediente digital), fue confirmado por el representante legal del sindicato Remberto Escobar Pájaro, quien como ya se indicó, asistió a la primera audiencia del art. 77 del CPT y SS, la que tuvo que ser suspendida porque el representante del sindicato no concurrió con apoderado judicial, no obstante cuando se presentó informó que el correo electrónico para notificaciones judiciales era el antes referido; lo que sin duda deja sin piso lo manifestado por el apelante, esto es, que la demanda no fue notificada en debida forma, o como se explica que el señor Escobar Pájaro haya asistido a la audiencia, si supuestamente desconocía la existencia del proceso, es claro que sí se encontraba notificado, acto de enteramiento surtido legalmente, y dado que se dejaron vencer los términos para contestar el libelo, el camino a seguir no era otro que ordenar tener por no contestada la demanda, de tal manera que en lo resuelto por la titular del despacho, no resulta caprichosa o desprovista de legalidad, menos cuando se aplicó una norma que en la actualidad se encuentra vigente, esto sin duda alguna deja sin argumentos validos la nulidad planteada

Ahora, en cuanto al hecho de que el Juzgado Primero Laboral del circuito de Zipaquirá no cuente con micrositio para la notificación, en estados, de sus providencias, es algo completamente desfasado de la realidad, pues basta con



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

ingresar a la página de la rama judicial, seleccionar la pestaña de juzgados del circuito, luego juzgados laborales, señalar en el mapa el departamento de Cundinamarca y automáticamente aparecen todos sus juzgados laborales, se le da click al primero laboral de Zipaquirá y se muestran todas las actuaciones de este despacho.

Consejo Superior de la Judicatura | Corte Suprema de Justicia | Consejo de Estado | Corte Constitucional | Comisión Nacional de Disciplina Judicial

RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA

Noviembre 26 2021

Libertad y Orden República de Colombia

INICIO | SOBRE LA RAMA | CARRERA JUDICIAL | CONTRATACIÓN | PUBLICACIONES | ATENCIÓN AL USUARIO | MEDIDAS COVID19

Seleccione su perfil de navegación

Ciudadanos | Abogados | Servidores Judiciales



Juzgados Laborales del Circuito

< Volver

Cundinamarca

- Dirección Seccional
- Consejo Seccional

- JUZGADO 001 LABORAL DE FUNZA
- JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
- JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ - CUNDINAMARCA
- JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ - CUNDINAMARCA

RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden República de Colombia

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES | INFORMACIÓN GENERAL | ATENCIÓN AL USUARIO | VER MÁS JUZGADOS

Seleccione su perfil de navegación

Ciudadanos | Abogados | Servidores Judiciales

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ - CUNDINAMARCA

Rama Judicial + Juzgados Laborales del Circuito + JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ - CUNDINAMARCA + Publicación con efectos procesales

No hay novedades para mostrar ó el portlet no está configurado

- PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES**
- Autos
 - Avisos
 - Comunicaciones
 - Cronograma de audiencias
 - Edictos
 - Estados electrónicos
 - Notificaciones
 - Procesos
 - Remates
 - Sentencias
 - Traslados especiales y ordinarios

Info Despachos

Datos Basicos

Juez
Dra. SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA

Dirección del Despacho

Telefono
8524281 - 8511545

Última actualización datos básicos del Despacho:



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

De manera que, los argumentos esbozados en la apelación no tienen vocación de prosperidad, y en esta instancia no puede la parte demandada valerse de una supuesta nulidad, para enmendar su descuido en las etapas procesales que dejó precluir con absoluta negligencia, por lo que no hay lugar a declarar la nulidad del proceso, y en esa medida se confirmará el auto apelado.

Costas a cargo del demandado por perder su recurso en su liquidación inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$200.000.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Confirmar el auto apelado, acorde con lo considerado.

Segundo: Costas a cargo del demandado, se fija como agencias en derecho la suma de \$200.000.

Tercero: Devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen, a través del uso de los medios tecnológicos respectivos. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUÍN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JOSE ALEJANDRO TORRES GARCÍA
Magistrado